

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), a través del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres (PAMIMH), de acuerdo a los artículos 6 y 22 de la Ley de la CNDH, y 48 de la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, realiza la observancia de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Dentro de ésta, una de las acciones que se realiza es el monitoreo legislativo de los temas relacionados con los derechos humanos de las mujeres, la igualdad, no discriminación y la no violencia.

Cada año el PAMIMH elabora 33 reportes temáticos de monitoreo legislativo, en los que se da cuenta de la regulación de los derechos humanos de las mujeres en las legislaciones a nivel federal como estatal, así como los cambios en la materia y el cumplimiento o la falta de éste en relación con los compromisos que, como Estado mexicano se tienen tomando como referencia dos de los principales instrumentos internacionales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

Desde el año 2020 y a lo largo del 2021, los 33 reportes de monitoreo legislativos son temáticos y se distribuyen para su publicación de forma trimestral. Estos abordan diversas regulaciones relevantes para el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, con el interés de visibilizar la situación actual del tema en cada estado y la Federación. Permiten por un lado brindar un panorama general de la situación en el país, y por el otro, identificar las temáticas rezagadas y las entidades federativas que requieren avanzar o empezar a caminar para alcanzar la igualdad jurídica que abra paso a la igualdad sustantiva de las mujeres en México. La periodicidad de los temas es anual, para poder realizar un comparativo de periodos similares y facilitar el análisis.

Uno de los temas que monitorea el PAMIMH es el delito de **difusión de imágenes con contenido sexual sin consentimiento**, el principal objetivo es reconocer la violencia que opera mediante redes sociales y plataformas digitales, y castigar estas prácticas que vulneran la privacidad e intimidad sexual de las personas, principalmente de niñas y mujeres.

## Contexto breve sobre el delito de difusión de imágenes con contenido sexual

Ante la participación en el ciberespacio, las mujeres están siendo víctimas de forma desproporcionada de ciberacoso, ciberhostigamiento, distribución no consentida de imágenes íntimas y violencia sexual en línea. En este sentido, existe una relación positiva entre la participación de las mujeres en el ciberespacio y los ataques en su contra<sup>1</sup>.

En México, los resultados del Módulo sobre el Ciberacoso COCIBA señalan que el 23.9% de la población de 12 años y más que utilizó internet en 2019 fue víctima de ciberacoso en los últimos 12 meses, equivalente a 17.7 millones de personas, de las cuales 9.4 millones fueron mujeres y 8.3 millones fueron hombres, afectando principalmente a mujeres de 20 a 29 años de edad quienes representan el 36.4% de las víctimas<sup>2</sup>.

El 11.9% de mujeres y 13.6% hombres fueron víctimas de publicación de información personal como fotos o videos<sup>3</sup>. De la población de 12 años y más que fue víctima de ciberacoso durante los últimos 12 meses y pudo identificar el sexo de su o sus agresores, 61.8% fueron hombres agredidos por hombres y 54.8% fueron mujeres agredidas por hombres.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> OEA, *La ciberseguridad de las mujeres durante la pandemia del COVID-19, 2021*, disponible en: <http://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Ciberseguridad-de-las-mujeres-durante-COVID-19.pdf> (consulta: 29 de junio 2021).

<sup>2</sup> INEGI, *Módulo sobre Ciberacoso MOCIBA 2019. Principales resultados*, p. 9 y 10, disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2019/doc/mociba2019\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2019/doc/mociba2019_resultados.pdf) (fecha de consulta: 29 de junio de 2021).

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 13

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 18

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) aporta datos estadísticos sobre diez conductas que constituyen violencia en línea y a la cual denomina ciberacoso<sup>5</sup>, a través del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2019. En su nota conceptual retoma a diversos autores para señalar la afectación psicosocial a las víctimas de ciberacoso, los cuales pueden derivar en depresión, ansiedad, estrés, baja concentración, reducción del rendimiento académico, y en los casos más extremos el suicidio<sup>6</sup>. Si bien el MOCIBA no cuenta con un apartado específico sobre violencia contra las mujeres, se retoman algunos datos que ayudan a visibilizar la problemática de la violencia en línea<sup>7</sup>.

Derivado de la pandemia y el uso más frecuente del internet, el ciberacoso ha ido en aumento. En América Latina se reportó un aumento de 74% de delitos cibernéticos durante la pandemia<sup>8</sup>.

## Delitos que sancionan la difusión de imágenes con contenido sexual sin consentimiento

2

La difusión de imágenes de contenido sexual sin el consentimiento de la persona que aparezca en ella es una de las diversas conductas que constituye violencia digital contra las mujeres, de tipo sexual, que afecta principalmente a las mujeres y atenta contra la libertad y autonomía sexuales, la privacidad y la intimidad, independientemente de la forma en la que se obtengan las imágenes, y su difusión puede darse en medios digitales o en medios análogos.

En años recientes las entidades federativas han establecido en sus códigos penales la sanción para quienes difundan imágenes con contenido sexual sin el consentimiento de quien aparezca en ellas, por lo que en el presente reporte se realiza un repaso general de las entidades que han previsto la conducta en los distintos delitos que la regulan.

En términos de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), la violencia contra las mujeres es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres los Estados Partes en la Convención Belém Do Pará, entre ellos México, convinieron adoptar, políticas orientadas a tal fin, así como llevar a cabo entre otras, las siguientes medidas:

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> El MOCIBA conceptualiza el ciberacoso en su nota conceptual como “un acto intencionado, ya sea por parte de un individuo o un grupo, teniendo como fin el dañar o molestar a una persona mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación (TIC), en específico el internet en cualquier dispositivo o teléfono celular”, disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2019/doc/mociba2019\\_nota\\_conceptual.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2019/doc/mociba2019_nota_conceptual.pdf) (fecha de consulta: 29 de junio de 2021).

<sup>6</sup> INEGI, Módulo sobre ciberacoso MOCIBA 2019, nota conceptual, p. 9, disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2019/doc/mociba2019\\_nota\\_conceptual.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2019/doc/mociba2019_nota_conceptual.pdf) (fecha de consulta: 29 de junio de 2021).

<sup>7</sup> Las conductas retomadas por el MOCIBA son las siguientes: recibir mensajes ofensivos con insultos o burlas, recibir llamadas ofensivas ofensivos con insultos o burlas, publicación de información personal, fotos o videos (falsos o verdaderos) para dañar, recibir críticas por apariencia o clase social, recibir insinuaciones o propuestas de tipo sexual que molestaron, usurpación de identidad para enviar información falsa, insultar o agredir a otras personas, ser contactada (o) mediante identidades falsas para molestar o dañar, provocación para reaccionar de forma negativa en línea, recibir fotos o videos de contenido sexual que molestaron. Pueden ser consultadas en su nota conceptual, disponible en [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2019/doc/mociba2019\\_nota\\_conceptual.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2019/doc/mociba2019_nota_conceptual.pdf) (fecha de consulta: 29 de junio de 2021).

<sup>8</sup> OEA, *op. cit.*, p. 7.

<sup>9</sup> Artículo 7, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. Disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (fecha de consulta: 29 de junio de 2021).

La violencia en línea contra las mujeres o violencia contra las mujeres relacionada con la tecnología, implica una diversidad de conductas y si bien el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no ha establecido una definición que incluya la diversidad de conductas que la constituyen<sup>10</sup>, se ha reconocido como una nueva forma de violencia por razón de género. En términos de la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, la violencia contra las mujeres relacionada con la tecnología implica:

Actos de violencia de género cometidos instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de redes sociales y correo electrónico; y causan daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física<sup>11</sup>.

De acuerdo con el informe *La violencia en línea contra las mujeres en México* de 2017, el derecho a la intimidad implica:

El ejercicio del propio control de la información personal, y el poder de protegerse contra cualquier invasión a la vida privada. También abarca la ausencia de intervención de comunicaciones privadas y la protección contra el conocimiento de terceros de información personal. Además, abarca el derecho a la libertad de movimiento, a la seguridad contra ataques violentos, **así como el libre ejercicio de la sexualidad y de derechos reproductivos**<sup>12</sup>.

El derecho a la libertad y autonomía sexuales incluye cualquier forma de expresión de la sexualidad que no afecte los derechos de otras personas y sea lícita, y el derecho a la privacidad y la intimidad como parte de los derechos sexuales y reproductivos incluye lo relativa a la propia sexualidad<sup>13</sup>.

Los derechos sexuales y reproductivos, así como a la intimidad y la vida privada se encuentran protegidos por la Constitución en sus artículos 4 y 16 y se vinculan con el artículo 1º. Constitucional<sup>14</sup>. Asimismo, la protección a la vida privada está reconocida en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>15</sup> en su artículo 11, así como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>16</sup> en su artículo 5.

En este marco, se ha impulsada la denominada “Ley Olimpia” que es un conjunto de reformas legislativas relacionadas a reconocer la violencia digital y sancionar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales como video grabar audio, fotografiar o elaborar videos reales o simulados de contenido sexual de una persona sin su consentimiento o mediante engaño<sup>17</sup>. En su momento Olimpia Coral Melo fue víctima de esta modalidad de violencia; sin embargo, las autoridades le señalaron que la difusión sin su consentimiento de un video de carácter sexual donde ella aparecía no era un delito.

Desde 2014, han pasado ya varios años del impulso de este conjunto de reformas y finalmente, este año la Cámara de diputadas y diputados aprobó la reforma en materia de violencia digital en el Código Penal Federal, para sancionar este tipo de conductas como son la difusión sexual y el hostigamiento en internet y redes sociales.

<sup>10</sup> OEA, *Combatir la violencia en línea contra las mujeres un llamado a la protección*, 2019, White paper series, Edición 7, p. 7. Disponible en <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/20191125-ESP-White-Paper-7-VIOLENCE-AGAINST-WOMEN.pdf>

<sup>11</sup> Asociación para el Progreso de las Comunicaciones en Barrera, Lourdes V. (coord.), *La violencia en línea contra las mujeres en México, Informe para la relatora sobre Violencia contra las Mujeres Ms. Dubravka Simonović*, México, Luchadoras, 2017p. 15. Disponible en [https://luchadoras.mx/wp-content/uploads/2017/12/Informe\\_ViolenciaEnLineaMexico\\_InternetEsNuestra.pdf](https://luchadoras.mx/wp-content/uploads/2017/12/Informe_ViolenciaEnLineaMexico_InternetEsNuestra.pdf) (fecha de consulta: 29 de junio de 2021).

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 54.

<sup>13</sup> Los derechos sexuales y reproductivos incluyen una gama más amplia de derechos de los que aquí se mencionan, los podrá consultar en “*Derechos sexuales y reproductivos: un asunto de derechos humanos*” disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/car-Derechos-Sexuales-reproductivos.pdf> (fecha de consulta: 29 de junio de 2021).

<sup>14</sup> SCJN, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 28 de mayo de 2021 Disponible en: <https://n9.cl/rn304> (fecha de consulta: 29 de junio de 2021).

<sup>15</sup> DEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm) (fecha de consulta: 29 de junio de 2021).

<sup>16</sup> Declaración Americana de los Derechos Y Deberes Del Hombre, *La IX Conferencia Internacional Americana*, Disponible en: <https://n9.cl/fcpib> (fecha de consulta: 29 de junio de 2021).

<sup>17</sup> GACETA parlamentaria, dictámenes para declaratorias de publicidad, 29 de abril de 2021, disponible: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/abr/20210429-IV.pdf> (fecha de consulta: 29 de junio 2021).

### ¿Cuál es la situación actual de la regulación de la difusión de imágenes de contenido sexual sin consentimiento?

Con fecha de corte de 29 de junio 2021, la regulación en torno a la difusión de imágenes de contenido sexual sin consentimiento de quien aparezca en ellas es de la siguiente manera:

**Tabla 1. Resumen de la regulación de la difusión de imágenes de contenido sexual sin consentimiento**

	Síntesis
A nivel federal	El Código Penal Federal prevé la conducta de difusión de imágenes sin consentimiento de quien aparezca en ella.
En las entidades federativas	En 30 entidades federativas cuentan con un delito que prevea la conducta de difundir imágenes sin consentimiento, es decir en el 93.75% de las regulaciones de las entidades federativas. No contemplan el delito en Campeche y Colima es decir en el 6.25%.
Algunas particularidades	Entre la denominación de los tipos penales que sancionan la difusión de imágenes con contenido sexual se encuentran los siguientes: delito o violación contra la intimidad sexual, violencia digital a la intimidad sexual, delito o violación contra la intimidad personal, delito contra la intimidad y la imagen, <i>sexting</i> , delito contra la moral pública, divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales y violencia ejercida a través de las tecnologías de la información y la comunicación.

Fuente: CNDH, monitoreo legislativo, fecha de corte: 29 de junio de 2021.

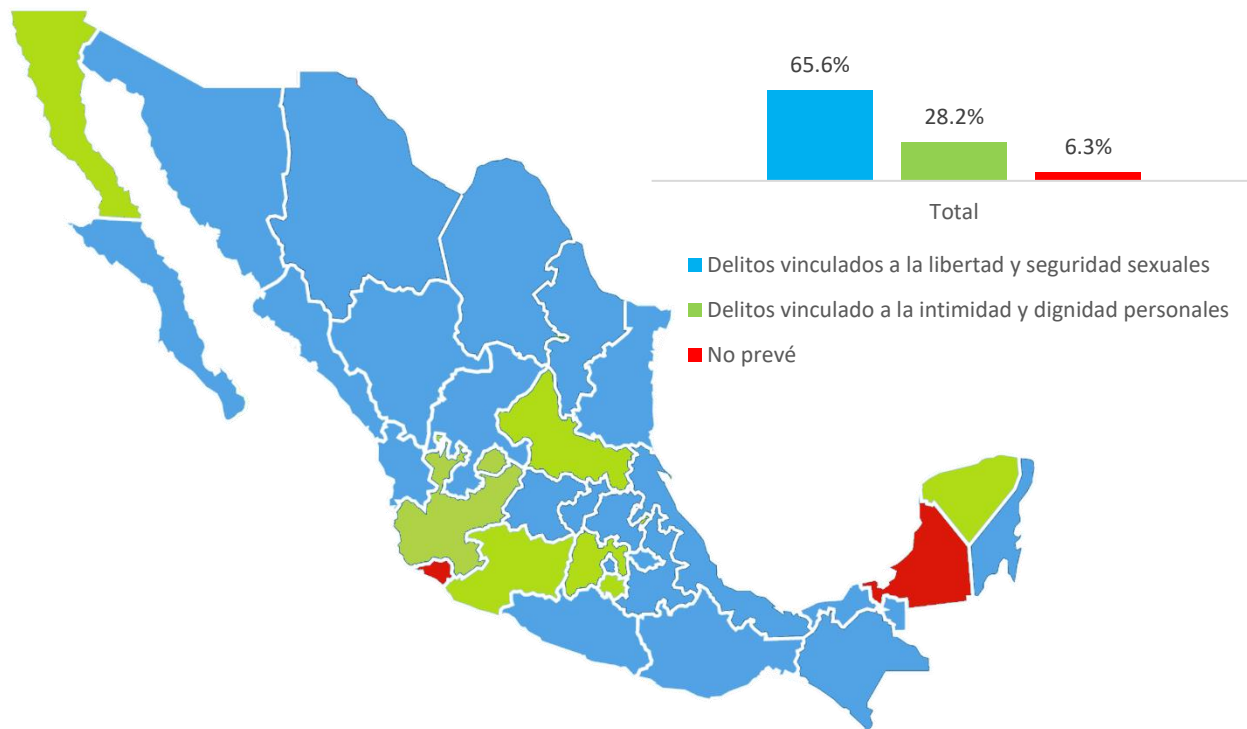
Este tipo penal busca reconocer una modalidad de la violencia digital y sancionar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios tecnológicos o acciones en las que se expongan, la difundan o reproduzcan imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento, y que por su naturaleza atentan contra la integridad, la dignidad y la vida privada de las mujeres causando daño psicológico, económico o sexual. También se acota a que aun cuando el material haya sido creado de manera consensuada, la persona que lo exponga, lo distribuya, lo difunda, lo exhiba, lo transmita, lo comercialice, lo oferte, lo intercambie o lo comparta a través de cualquier medio virtual sin consentimiento de la otra parte será acreedor a la sanción por violencia digital<sup>18</sup>.

Estos delitos buscan proteger la intimidad, principalmente de carácter sexual. Sin embargo, en algunos casos el delito ha sido incluido en capítulos relacionados con la protección al libre desarrollo de la personalidad sexual, a la libertad, intimidad y seguridad sexual; mientras que otros de forma más general lo vinculan a la imagen, a la intimidad personal, o dignidad de las personas. En este sentido, resulta importante nombrar claramente cuál es el bien jurídico vulnerado con este tipo de conductas delictivas, pues existe una tendencia a la falta de reconocimiento de los derechos sexuales de las mujeres. En este contexto, la regulación sobre la difusión de imágenes con contenido sexual se distribuye de la siguiente manera en el territorio nacional:

<sup>18</sup> Elementos observados a partir del análisis de los tipos penales aprobados hasta el momento.

## EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LA DIFUSIÓN DE IMÁGENES CON CONTENIDO SEXUAL SIN CONSENTIMIENTO, JUNIO 2021

**Figura 1. Regulación de la difusión de imágenes con contenido sexual sin consentimiento en las entidades federativas (%)**



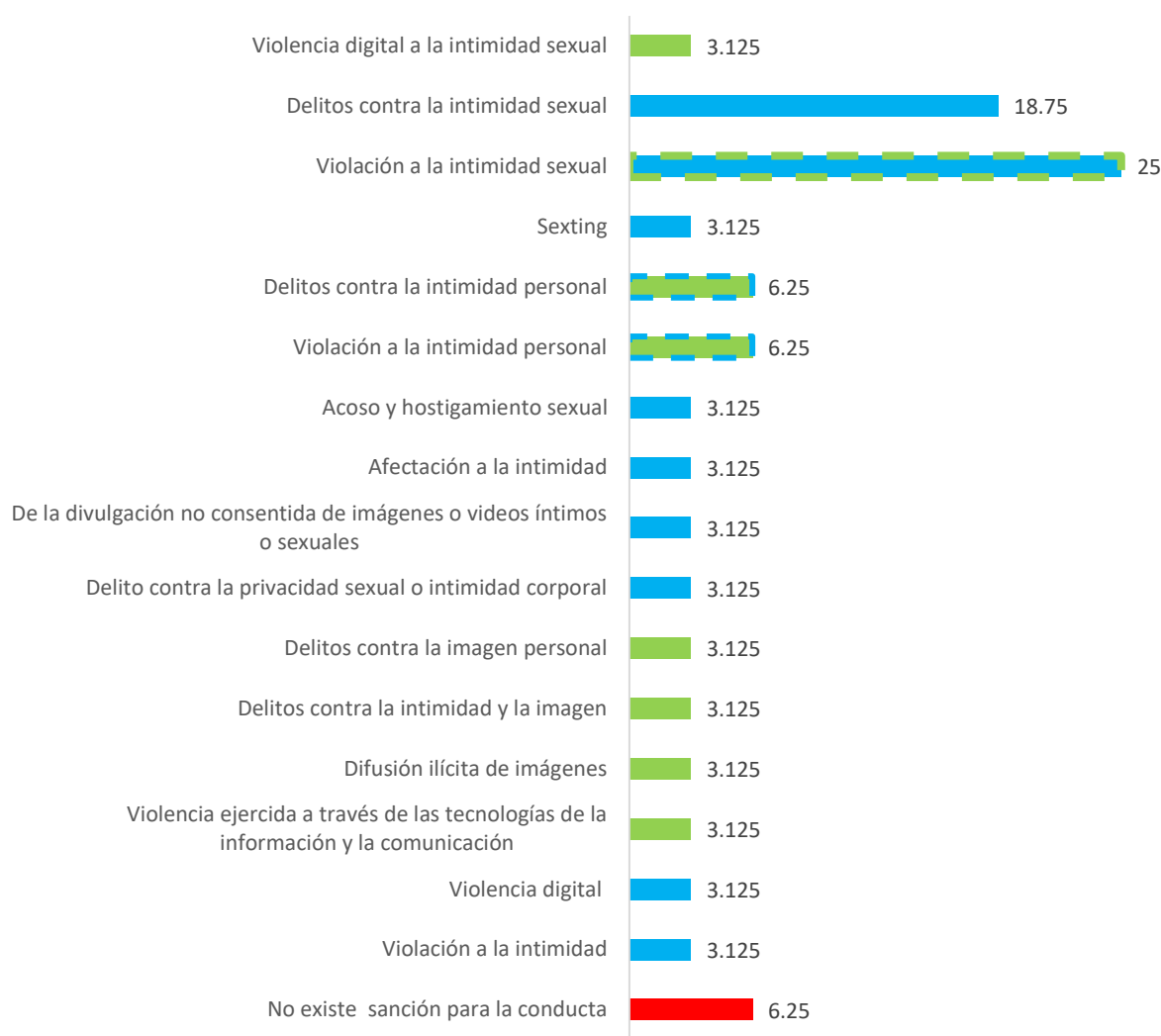
**Fuente:** CNDH, monitoreo legislativo, fecha de corte: 29 de junio de 2021.

En el mapa se puede observar que existe una tendencia en las entidades del centro/norte a vincular la difusión de imágenes de contenido sexual con bienes jurídicos protegidos como la imagen, la intimidad, la confidencialidad, la información, la dignidad, el pleno desarrollo. Entre todos estos destaca Jalisco, que el tipo penal está incluido en el capítulo de ultrajes a la moral o las buenas costumbres e incitación a la prostitución. De estas ocho entidades federativas, sólo Jalisco y Michoacán hacen alusión al carácter sexual en el nombre del tipo penal: violación a la intimidad sexual y violencia digital contra la intimidad sexual.

De forma específica, se advierte que en el 25% de las entidades del país se ha denominado violación a la intimidad sexual. En el siguiente gráfico se registran las distintas denominaciones y su frecuencia:

## EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LA DIFUSIÓN DE IMÁGENES CON CONTENIDO SEXUAL SIN CONSENTIMIENTO, JUNIO 2021

**Grafica 1. Denominación de los tipos penales que regulan la difusión de imágenes con contenido sexual sin consentimiento de quien aparezca en ellas**



**Fuente:** CNDH, monitoreo legislativo, fecha de corte: 29 de junio de 2021.

**Nota:** los colores aquí marcado siguen expresando en qué tipo de capítulo se encuentra cada delito conforme al mapa anterior. Los que se encuentran con marco de otro color, refieren a que entre estos hay delitos que refieren en el nombre al carácter sexual del delito, pero están en capítulos relacionados solo con la intimidad o dignidad personal y viceversa.

Esta información puede verse desagregada por entidad federativa en la siguiente tabla, donde se desagrega también si el tipo penal hace referencia a algún medio específico de difusión y específicamente si menciona uno relacionado con las TIC.

## EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LA DIFUSIÓN DE IMÁGENES CON CONTENIDO SEXUAL SIN CONSENTIMIENTO, JUNIO 2021

**Tabla 2. Tipos penales que regulan la difusión de imágenes con contenido sexual sin consentimiento de quien aparezca en ellas, en las entidades federativas.**

ID	Entidad federativa	Prevé un delito que sanciones la conducta	Nombre del tipo penal	Especifica medios de difusión	TIC
0	Federal	1	Violación a la intimidad sexual	0	0
1	Aguascalientes	1	Violación a la intimidad personal	Impreso, grabado o digital	1
2	Baja California	1	Contra la intimidad y la imagen	Impreso, grabado o digital	1
3	Baja California Sur	1	Contra la intimidad sexual	Impreso, grabado o digital	1
4	Campeche	0	NA	NA	NA
5	Chiapas	1	Contra la privacidad sexual o intimidad corporal	Cualquier medio electrónico	1
6	Chihuahua	1	Contra la intimidad sexual	0	0
7	Ciudad de México	1	Contra la intimidad sexual	Impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.	1
8	Coahuila	1	Violación a la intimidad sexual	Impreso, grabado o digital	1
9	Colima	0	NA	NA	NA
10	Durango	1	Violación a la intimidad sexual	Impreso, grabado o digital	1
11	Estado de México	1	Violencia ejercida a través de las tecnologías de la información y la comunicación	Cualquier tecnología de la información y la comunicación	1
12	Guanajuato	1	Afectación a la intimidad	Cualquier medio	0
13	Guerrero	1	De la divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales	Aplicaciones tecnológicas de mensajería y/o plataformas digitales de sistema de mensajería instantánea por mensaje cortos, de mensajería multimedia, redes sociales digitales u otro sistema de mensajería, sea cual fuese su denominación. Internet, TIC o cualquier otro medio.	1
14	Hidalgo	0	Violación a la intimidad sexual	0	0
15	Jalisco	1	Violación a la intimidad sexual	TIC	1
16	Michoacán	1	Violencia digital a la intimidad sexual	0	0
17	Morelos	1	Violación de la intimidad personal	Cualquier medio	0
18	Nayarit	1	Contra la intimidad personal	Correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, cualquier medio electrónico.	1
19	Nuevo León	1	Contra la intimidad personal	Correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, cualquier medio electrónico.	1
20	Oaxaca	1	Contra la intimidad sexual	Cualquier medio, impreso, grabado o digital.	1
21	Puebla	1	Contra la intimidad sexual	Cualquier medio, impreso, grabado o digital.	1
22	Querétaro	1	Acoso y hostigamiento sexual	0	0
23	Quintana Roo	1	Violencia digital	Cualquier TIC, medio digital o impreso	1
24	San Luis Potosí	1	Difusión ilícita de imágenes	0	0
25	Sinaloa	1	Violación de la intimidad sexual	Cualquier medio electrónico	1
26	Sonora	1	Violación a la intimidad sexual	Redes sociales, correo electrónico o cualquier medio digital, impresos o tecnológicos.	1
27	Tabasco	1	Sexting	Mensajes telefónicos, redes sociales, correo electrónico o por cualquier otro medio.	1
28	Tamaulipas	1	Violación a la intimidad	Correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio.	1

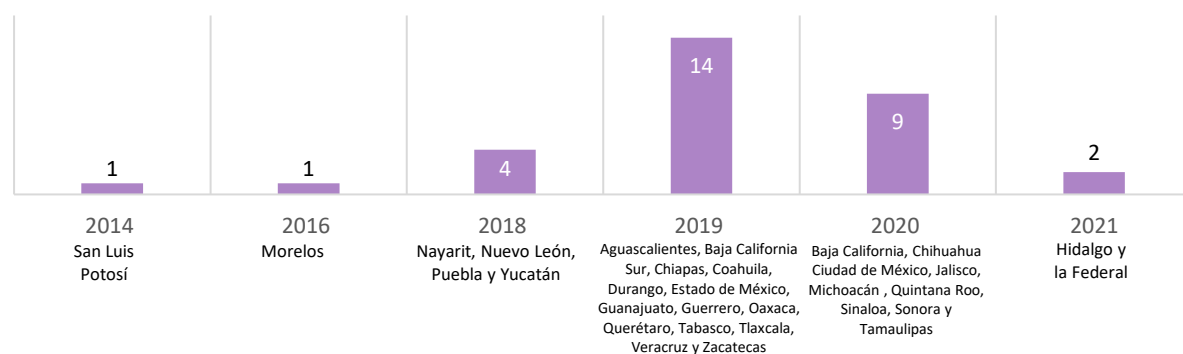
## EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LA DIFUSIÓN DE IMÁGENES CON CONTENIDO SEXUAL SIN CONSENTIMIENTO, JUNIO 2021

ID	Entidad federativa	Prevé un delito que sanciones la conducta	Nombre del tipo penal	Especifica medios de difusión	TIC
29	Tlaxcala	1	Violación a la intimidad sexual	Impreso, grabado o digital	1
30	Veracruz	1	Violación a la intimidad sexual	Impreso, grabado o digital	1
31	Yucatán	1	Contra la imagen personal	Mensajes telefónicos, redes sociales, correo electrónico o por cualquier otro medio.	1
32	Zacatecas	1	Contra la intimidad sexual	Impreso, grabado o digital	1
	Total:	30			23

Fuente: CNDH, monitoreo legislativo, fecha de corte: 29 de junio de 2021.

En el tiempo, la regulación de la difusión de imágenes con contenido sexual sin consentimiento ha sido la siguiente:

**Gráfica 2. Regulación de la difusión de imágenes con contenido sexual sin consentimiento por año**



Fuente: CNDH, monitoreo legislativo, fecha de corte: 29 de junio de 2021.

Como se puede observar los cambios iniciaron en 2014, siendo 2019 el año con mayor número de modificaciones. Recientemente se publicaron las reformas en el Código Penal Federal y en el código de Hidalgo se tipificó el delito como una conducta autónoma pues anteriormente era parte del delito de acoso sexual.

### Principales consideraciones en torno a la difusión de imágenes con contenido sexual sin el consentimiento de quien aparezca en ellas

El contenido actual del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que los derechos reconocidos en la Ley Fundamental, deben complementarse con los que se contengan en los tratados internacionales, en la jurisprudencia nacional e internacional, en las sentencias internacionales, es decir, al conjunto normativo que forma el llamado "bloque de constitucionalidad".

El bloque de constitucionalidad implica la identificación de aquellas normas, principios, valores y reglas que, a pesar de no estar explícitamente escritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran protegidas y amparadas por esta Carta Magna, como es el caso los derechos humanos contenidos en las convenciones y tratados internacionales<sup>19</sup>. En este sentido, forman parte del bloque de constitucionalidad: la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), entre otros tratados.

<sup>19</sup> Rodríguez Manzo, G., et al., *Bloque de constitucionalidad en México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, p. 17, disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf> (consultado el 29 de junio de 2021)



Por lo que, el Estado Mexicano, está obligado a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la desigualdad, la discriminación y erradicar cualquier forma de violencia contra las mujeres y niñas y a garantizarles una vida libre de violencia. Por ello, una adecuada armonización legislativa de los principios y derechos consagrados en los tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, es crucial para proteger y garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

Sin embargo, lo anterior, requiere de la incorporación sistémica de un nuevo paradigma político jurídico, cuya finalidad es el pleno y eficaz reconocimiento y protección de la persona humana en todo el orden jurídico mexicano.<sup>20</sup> En tal sentido, dichas reformas y adaptaciones para armonizar los derechos humanos de las mujeres y eliminar toda forma de discriminación y violencia contra ellas, deben de garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y de progresividad. Así, para garantizar su universalidad debe de hacerse una interpretación evolutiva de los instrumentos acorde a los tiempos y condiciones de vida actuales<sup>21</sup>. Además, debe de considerarse que todos los derechos son interdependientes e indivisibles y, como tal, debe “darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”<sup>22</sup>. Finalmente, es necesario que se garantice “la continuidad en la garantía, reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos y prohibir el retroceso en esta materia”<sup>23</sup>.

La CNDH celebra los cambios en Quintana Roo y Tamaulipas realizados durante 2020. Se observa también que Hidalgo publicó el 15 de marzo de 2021 la reforma por la cual denomina al delito como violación a la intimidad sexual y ya no está regulado bajo el delito de acoso sexual. Situación que sí sigue prevaleciendo en Querétaro. Asimismo, este organismo se congratula de la inclusión del tipo penal en el ámbito federal publicado el 1 de junio de 2021.

La CNDH reivindica la relevancia de contar con medios para que las mujeres accedan a la justicia en casos de violencia mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación y que protejan su derecho a la libertad sexual, la privacidad y a la intimidad, por lo que insta a que se prevea la sanción por la difusión de imágenes de contenido sexual sin el consentimiento de quien aparezca en los códigos penales de **Campeche y Colima**. Asimismo, la CNDH reconoce la relevancia de abrir el debate sobre la regulación al respecto, en tanto que es un problema que se complejiza de manera acelerada y que requiere de un marco regulatorio con perspectiva de género y de derechos humanos.

No se deja de lado que siguen existiendo muchos pendientes relacionados con la violencia digital que afecta a las mujeres y que el delito de la difusión de imágenes con contenido sexual sin consentimiento corresponde sólo a una de las distintas formas que las mujeres son afectadas en el ciberespacio, ya también son víctimas de *hackeo*, extorsiones, suplantación de identidad, entre otros. Al ser un fenómeno social en constante movimiento es necesario ir armonizando la legislación, fortalecer a las instituciones estatales para que tengan las herramientas adecuadas para la investigación de estos delitos y cruzar experiencias entre estados.

Con base en lo expuesto, resulta menester que los Estados hagan un análisis desde la perspectiva de género y de derechos humanos de los instrumentos internacionales para determinar si dentro de sus ordenamientos

<sup>20</sup> Documento de trabajo del Centro Latinoamericano para la Paz, la Cooperación y el Desarrollo, S. C., en Otro Tiempo México, A. C. Disponible en <https://www.otrotiempomexicoac.org/observatorio>, en: Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, 77. (consultado el 29 de junio de 2021)

<sup>21</sup> SCJN, Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, p. 2254. Principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003350.pdf>, en: Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, 61. (consultado el 29 de junio de 2021)

<sup>22</sup> Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, 62. (consultado el 29 de junio de 2021)

<sup>23</sup> *Idem*.

jurídicos internos no existe ningún elemento que pudiera ser discriminatorio y vulnere el acceso de las mujeres y las niñas a sus derechos humanos y, específicamente su derecho a una vida libre de violencia.

\*\*\*

### Bibliografía:

- Artículo 19, “Llamado a la Cámara de Diputados atender violencia digital de forma integral”, 27 de abril de 2021, disponible en: <https://articulo19.org/llamado-a-la-camara-de-diputados-atender-violencia-digital-de-forma-integral/> (fecha de consulta: 29 de junio de 2021)
- Barrera, Lourdes V. (Coord.), *La violencia en línea contra las mujeres en México, Informe para la relatora sobre Violencia contra las Mujeres Ms. Dubravka Šimonović*, México, Luchadoras, 2017, disponible en [https://luchadoras.mx/wp-content/uploads/2017/12/Informe\\_ViolenciaEnLineaMexico\\_InternetEsNuestra.pdf](https://luchadoras.mx/wp-content/uploads/2017/12/Informe_ViolenciaEnLineaMexico_InternetEsNuestra.pdf) (fecha de consulta: 29 de junio de 2021)
- CNDH, *Derechos sexuales y reproductivos: un asunto de derechos humanos*, disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/car-Derechos-Sexuales-reproductivos.pdf> (fecha de consulta: 29 de junio de 2021).
- Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, (fecha de consulta: 29 de junio de 2021)
- INEGI, *Módulo sobre ciberacoso MOCIBA 2019, nota conceptual*, disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2019/doc/mociba2019\\_nota\\_conceptual.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2019/doc/mociba2019_nota_conceptual.pdf) (fecha de consulta: 29 de junio de 2021).
- OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm) (fecha de consulta: 29 de junio de 2021).
- , *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (fecha de consulta: 29 de junio de 2021).
- , *Combatir la violencia en línea contra las mujeres un llamado a la protección, 2019*, White paper series, Edición 7, disponible en <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/20191125-ESP-White-Paper-7-VIOLENCE-AGAINST-WOMEN.pdf> (fecha de consulta: 29 de junio de 2021).
- , *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/Declaración\\_Americana\\_de\\_los\\_Derechos\\_y\\_Deberes\\_del\\_Hombre\\_1948.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Declaración_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf) (fecha de consulta: 29 de junio de 2021).
- , *La ciberseguridad de las mujeres durante la pandemia del COVID-19, 2021*, disponible en: <http://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Ciberseguridad-de-las-mujeres-durante-COVID-19.pdf> (consulta: 29 de junio 2021).
- Rodríguez Manzo, G., et al., *Bloque de constitucionalidad en México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf> (fecha de consulta: 29 de junio de 2021).
- SCJN, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 28 de mayo de 2021 Disponible en: <https://n9.cl/rn304> (fecha de consulta: 29 de junio de 2021).

El monitoreo se basa en la revisión de la legislación Federal y de las 32 entidades federativas, consultadas en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponibles en: <https://www.scjn.gob.mx/> (fecha de consulta: 29 de junio de 2021).